



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-053-2023

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“CREACIÓN DEL XVII DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA, PEÑAS BLANCAS”

EXPEDIENTE N° 23.406

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
ANDREA SALAZAR VALVERDE
ASESORA PARLAMENTARIA**

**REVISADO Y SUPERVISADO POR:
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA
JEFA DE ÁREA JURÍDICA**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:
FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
DIRECTOR A. I.**

21 MARZO, 2023

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE AGENDA 2020-2030.....	5
III. ASPECTOS DE FONDO DEL PROYECTO.....	5
3.1 MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL PAIS.....	5
3.2 LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO.....	10
IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO.....	12
Artículo 1. Creación.....	12
Artículo 2. Definición de límites.....	13
Artículo 3. Distritos y cabecera del cantón.....	14
Artículo 4. Proceso de transición.....	15
Artículo 5. Contratación de Funcionarios.....	15
Artículo 6. Transferencia de recursos.....	16
Artículo 7. Mapa oficial.....	17
Artículo 8. Sobre el impedimento de la División Territorial Administrativa.....	17
TRANSITORIO I-.....	19
TRANSITORIO II-.....	20
TRANSITORIOS III Y IV-.....	21
TRANSITORIO V-.....	22
V. CONSIDERACIONES FINALES.....	22
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA.....	23
VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	23
VIII. FUENTES.....	24

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr



AL-DEST-IJU-053-2023

INFORME ¹

“CREACIÓN DEL CANTÓN XVII DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA, PEÑAS BLANCAS”

Expediente N.º 23.406

I. RESUMEN DEL PROYECTO

Esta iniciativa de ley tiene como objetivo fundamental elevar a rango de cantón el distrito de Peñas Blancas, convirtiéndolo en el cantón XVII de la provincia de Alajuela.

El distrito de Peñas Blancas desde el año 1971, cuenta con la condición de Concejo Municipal de Distrito, considerando las diputaciones proponentes que esta condición le otorga una larga trayectoria en el quehacer municipal y experiencia en el manejo de los recursos públicos. Contando este distrito con una extensión de 249.90km².

Señala la exposición de motivos, que al ser un Concejo Municipal de Distrito Peñas Blancas, se mantiene la desventaja social, así como también enfrenta el problema de no contar con autonomía presupuestaria dado que depende de la elaboración y presentación de los presupuestos de la Municipalidad de San Ramón. Y la metodología de distribución de los recursos provenientes de la Ley N°8114, les afecta de manera negativa para atender las necesidades de la red vial, dado que los recursos ingresan a la Municipalidad de San Ramón.

En relación con el dato poblacional proyectado para finalizar el año 2022 señala el proyecto de ley que se vislumbró en 12.371 personas, sin contar con la variable del fenómeno migrante. Por lo que se apela a la motivación por la distancia entre el distrito y la cabecera del cantón al que pertenece, debido a que deben recorrer más de 60 kilómetros para llegar a San Ramón, tardando alrededor de hora y media, mientras que a la cabecera del vecino cantón de San Carlos tardan aproximadamente 45 minutos, por lo que prefieren trasladarse a Ciudad Quesada para solventar necesidades. Entonces el cantonato de Peñas Blancas propiciaría

¹ Elaborado por: Andrea Salazar Valverde, Asesora Parlamentaria Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa del Área Jurídica. Revisión Final y Autorización por Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

que se mejore el acceso a servicios, actualizar el posicionamiento en la división administrativa y territorial de la provincia de Alajuela, pasando a ser parte de los cantones de la Zona Norte, que es atendida institucionalmente por la Región Huetar Norte.

Como beneficios directos del cantonato se señalan los siguientes:

1. Conseguir la total autonomía del gobierno local de Peñas Blancas, que permita la toma de decisiones independientes, adquisición de derechos y obligaciones como municipalidad para ejercer la autonomía política, patrimonial, administrativa y funcional.
2. Posibilidad de ordenar los sistemas de planificación y política local, basado en la realidad territorial.
3. Generar cambios territoriales que favorecerán la atención institucional de los pobladores, con la posibilidad de integrarse a la Región Huetar Norte.
4. Aumento en los ingresos que provocará contribuirá con el mejor reparto de la riqueza en el territorio y una justa distribución de impuestos destinados para la atención de la red vial cantonal.

En resumen, la propuesta se fundamenta en los obstáculos que enfrentan debido a la distancia con la cabecera del cantón y la experiencia que ha acumulado a lo largo de los años el Concejo Municipal de Distrito, considerándolo suficiente sustento para que el distrito se convierta en cantón.

En los artículos 1 a 3 el proyecto de ley se enfoca en la creación, límites, posibles distritos y cabecera del nuevo cantón, en un artículo 4 se prevé lo relacionado con el proceso de transición, mientras que en el artículo 5 se habilita la contratación de personal.

En el artículo 6 se pretende autorizar la transferencia de recursos de la Municipalidad de San Ramón a la Municipalidad de Peñas Blancas.

Mientras que en el artículo 7 se faculta al Instituto Geográfico Nacional la generación del mapa oficial, y en el artículo 8 se señala la vigencia de la ley una vez levantado el impedimento de la Ley N°6068.

Finalmente, mediante 5 normas transitorias, se plantean aspectos de transición, gobernanza, y presupuesto.

II. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE AGENDA 2020-2030²

El proyecto de Ley tiene nula vinculación con los Objetivos Desarrollo Sostenible. Lo anterior, porque sus fines, no se encuentran contenidos dentro de los compromisos adquiridos por nuestro país.

No obstante, la materialización del proyecto obligaría a la nueva unidad administrativa, a la adopción de prácticas que mejoren la eficacia, transparencia y rendición de cuentas de las instituciones públicas. Lo anterior porque las Municipalidades están sujetas a normativa de control presupuestario (Contraloría General de la República) y político (Informes anuales de alcaldía, así como, el control ciudadano a través de los procesos electorales).

El proyecto no cuenta con estudios económicos, razón por la cual, los estudios económicos y jurídicos podrán analizar la viabilidad de la propuesta de Ley. No obstante, lo indicado, no limita las potestades de conveniencia y oportunidad de los señores y señoras diputadas para su aprobación.

III. ASPECTOS DE FONDO DEL PROYECTO

3.1 MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL PAÍS

Nuestra Carta Magna en su artículo 168³ establece con claridad la distribución territorial nacional en provincias, cantones y distritos; y en el caso específico de la creación de cantones determina la reserva de ley de la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

² Análisis elaborado por Walter Gutiérrez Carmona, Asesor del Área de Investigación y Gestión Documental, Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

³ *“ARTÍCULO 168.- Para los efectos de la Administración Pública, el territorio nacional se divide en provincias; éstas en cantones y los cantones en distritos. La ley podrá establecer distribuciones especiales.*

La Asamblea Legislativa podrá decretar, observando los trámites de reforma parcial a esta Constitución, la creación de nuevas provincias, siempre que el proyecto respectivo fuera aprobado de previo en un plebiscito que la Asamblea ordenará celebrar en la provincia o provincias que soporten la desmembración.

La creación de nuevos cantones requiere ser aprobada por la Asamblea Legislativa mediante votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.”

En relación con la reserva de ley y la relevancia de la calificación de la votación para proceder con la creación de cantones, la Sala Constitucional ha manifestado:

“...el establecimiento, por parte del Estado, de una organización clara y precisa tiene directa incidencia en la buena marcha de todas las demás formas de actuación pública relacionadas con ésta.

Es por lo anterior que la Constitución Política, en su artículo 168, establece que solamente la Asamblea Legislativa podrá modificar la organización territorial del Estado costarricense, en lo que atañe provincias y cantones. En el primer caso se requiere de un acto aprobado según los procedimientos de reforma parcial de la Constitución antecedido de una consulta popular en las provincias involucradas en el desmembramiento; en el segundo, exige la aprobación de una Ley por mayoría calificada de dos tercios del total de los diputados. La imposición de la mencionada reserva de Ley calificada (excepción a la regla general del artículo 119 constitucional) revela también ese carácter de marcada relevancia que el constituyente consideró cabía a las decisiones en materia de organización territorial del Estado, y que deriva de las profundas implicaciones que la materia en cuestión conlleva.”⁴

La Ley N° 4366, Ley sobre División Territorial Administrativa, de 19 de agosto de 1969 y sus reformas, en su artículo 1⁵, crea la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, como asesor de los Poderes Públicos (Asamblea Legislativa; Poder Ejecutivo; Municipalidades), siendo indispensable su criterio para la creación de provincias, cantones o distritos.

⁴ Sala Constitucional, Voto no. 5801-2002 de las 17 horas 30 minutos de 12 de junio de 2002

⁵ “Artículo 1º.- Créase la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, cuya función será la de asesorar a los Poderes Públicos, en asuntos de división territorial administrativa. La Comisión estará integrada por el Ministro de Gobernación, por el Director del Instituto Geográfico Nacional y el de la Dirección General de Estadística y Censos, quienes podrán hacerse representar por funcionarios de sus respectivos organismos.

No se podrán crear provincias, cantones o distritos, sin antes conocer el criterio de la Comisión, a cuyo conocimiento serán sometidos los problemas de la división territorial administrativa.

La Comisión podrá solicitar la cooperación de otros organismos públicos, aun autónomos y semiautónomos, y será para todos obligatorios, prestar su colaboración.

Todas las solicitudes para estudios de creación de unidades territoriales, problemas limítrofes, etc., serán dirigidas a la Comisión, cuya sede será el Instituto Geográfico Nacional.

El Poder Ejecutivo emitirá un reglamento sobre la recepción y despacho de los asuntos sometidos a conocimiento de la Comisión.”

Y en los artículos 9⁶, 10⁷, 11⁸ y 13⁹ de dicho cuerpo normativo se establecen requisitos a cumplir para la creación de nuevos cantones y modificaciones a los límites territoriales de los existentes.

Encontrándose regulado que para la creación de un nuevo cantón se requiere contar con una población de al menos un uno por ciento (1%) de la población total del país, a excepción de los lugares muy apartados y de difícil comunicación con los centros administrativos siempre y cuando medie la recomendación de la Comisión Nacional de División Territorial. Así mismo, indica la norma que los interesados deben presentar prueba de que se reúnen las condiciones determinadas en la ley, con indicación precisa de los límites naturales del cantón o las líneas rectas geodésicas y el mapa respectivo.

Sobre estos aspectos legales, la Sala Constitucional ha señalado:

“V.- LEY SOBRE DIVISIÓN TERRITORIAL ADMINISTRATIVA (No. 4366 de 19 de agosto de 1969).- Es esta ley, precisamente, la que ha emitido el Poder Legislativo para regular la creación de los nuevos cantones. Es necesario señalar que al fijar la Constitución Política en el párrafo final del artículo 168, que se requiere el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de la totalidad de los miembros de la

⁶ “Artículo 9º.- En adelante no se erigirá en cantón ningún territorio que no cuente al menos con el uno por ciento de la población total del país, ni se desmembrará cantón alguno de los existentes, si hecha la desmembración no le quede al menos una población mínima del porcentaje expresado antes.
Por excepción podrán crearse cantones nuevos que no lleguen a la población, dicha, en lugares muy apartados y de difícil comunicación con sus centros administrativos, siempre que la Comisión Nacional de División Territorial lo recomiende, previos los estudios del caso.”

⁷ “Artículo 10.- Al crearse un nuevo cantón deberán determinarse con toda minuciosidad, en la misma ley de creación, los límites que habrán de separarlo de los cantones confinantes.
La división entre cantones deberá seguir límites naturales; y sólo cuando esto no fuere posible, se señalarán líneas rectas geodésicas.
Cuando en la separación de cantones, hubiere líneas rectas geodésicas no naturales, los cantones colindantes financiarán el amojonamiento, que será ejecutado por el Instituto Geográfico Nacional.”

⁸ “Artículo 11.- Sólo por ley podrán ser alterados los límites de los cantones. Las discusiones que puedan haber en la actualidad entre los cantones, respecto a sus límites, sólo podrán ser resueltas por una ley, en la forma que indica el artículo siguiente.”

⁹ “Artículo 13.- Los interesados en la creación de un nuevo cantón deberán presentar a la Asamblea Legislativa, prueba de que el territorio que ha de constituirlo, se ajusta a lo que indica el artículo 9º y que el resto del cantón por desmembrar, reúne también esas condiciones. Deberán indicar, además con toda precisión, el perímetro del cantón, acompañando el mapa respectivo.
La Asamblea Legislativa oirá al Poder Ejecutivo acerca de la conveniencia de la creación, el cual se pronunciará previo informe de la Comisión Nacional Territorial Administrativa.”

Asamblea Legislativa para la creación de un cantón, da una clara idea de la importancia que el constituyente originario le ha dado a la integridad territorial y a toda la materia relacionada con la subdivisión territorial de las Provincias. A juicio de la Sala, el principio general de Derecho que establece que las normas jurídicas obligan incluso a la autoridad que las ha dictado y, dentro de su competencia, a su superior, implica que la ley que disciplina el funcionamiento de la Asamblea Legislativa para el ejercicio de una competencia también constitucional, la vincula en los casos concretos en que haya de ejercerla, lo cual no es más que aplicación del principio general de la inderogabilidad singular de la norma para el caso concreto; principio general de rango constitucional, como que es aplicable a la totalidad del ordenamiento jurídico, como derivación y a la vez condición del Estado de Derecho en su integridad. Todo lo cual significa, en relación con el presente asunto, que para la creación de un nuevo ente territorial municipal la Asamblea Legislativa debe observar la ley que ha dictado con tal propósito, desde luego, sin perjuicio de su potestad de derogarla o reformarla previamente a su ejercicio.

VI).- LEY SOBRE DIVISIÓN TERRITORIAL ADMINISTRATIVA BIS.- Dicho lo anterior, a juicio de la Sala no se puede crear un nuevo cantón, sin cumplir el procedimiento administrativo contenido en el Ley No. 4366, amén de que del examen del expediente se desprenden serios incumplimientos formales, que conducen todos a que la competencia constitucional de la Asamblea Legislativa sea sustituida por organismos y dependencias públicas o viciada por omisión de requisitos esenciales, lo tramitado resulta en violación del procedimiento legislativo y en consecuencia, contrario a la misma Constitución Política. En los Considerandos siguientes, se detallan esos incumplimientos.”¹⁰

Recalcando este órgano constitucional:

“Al aprobar la ley 4366, la Asamblea Legislativa hizo uso de sus poderes de autorregulación, definiendo los trámites necesarios para garantizar que a la hora de aprobar nuevos cantones, el Parlamento actuará con pleno conocimiento acerca de los alcances de su decisión, en relación con aspectos de territorio y población de las nuevas circunscripciones. El procedimiento impuesto por la referida Ley es de observancia obligatoria para la Asamblea, y al tratar materia constitucional, su vulneración implica la violación refleja de la norma contenida en el artículo 168 constitucional.”¹¹

Por otra parte, la Ley N° 3535, “Creación de la Comisión Nacional de Nomenclatura” de 3 de agosto de 1965 y sus reformas, regula la asignación de la nomenclatura (nombres), de manera tal que se establece como requisito el dictamen de la Comisión Nacional de Nomenclatura para las variaciones en la División Territorial

¹⁰ Sala Constitucional, Voto No. 2009-1995, de las 10 horas 30 minutos de 21 de abril de 1995

¹¹ Sala Constitucional, Voto no. 5801-2002, de las 17 horas 30 minutos de 12 de junio de 2002

Administrativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 1¹², 3¹³ y 4¹⁴ de este cuerpo normativo.

Adicionalmente, la Ley N° 6068, “Declara invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los catorce meses anteriores a todas las elecciones nacionales de Presidente y Vicepresidentes y reforma Código Electoral”, del 20 de julio de 1977, estableciendo una limitación para la Asamblea Legislativa, en relación con la imposibilidad de variar la División Territorial Administrativa de la República durante los catorce meses antes de un proceso electoral (nacional o municipal), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1¹⁵ y 2¹⁶ de esta Ley.

En relación con lo estipulado en la Ley No. 6068, el Tribunal Supremo de Elecciones en la Opinión Consultiva N° 5417-E8-2014¹⁷, señaló:

“Desde la resolución N.º 1883-E-2001 de las 09:15 horas del 07 de setiembre de 2001 este Tribunal aclaró que, el artículo primero de la citada ley N.º 6068, es de obligada aplicación a las elecciones nacionales de alcaldes, síndicos y miembros de los concejos de distrito, lo que también impide variar la división territorial administrativa durante los catorce meses anteriores a estas elecciones. En la parte dispositiva de ese fallo se apuntó, en lo conducente: “El artículo primero de la Ley N° 6068 es de obligada aplicación para las Elecciones Nacionales de Alcaldes, Síndicos y Miembros de los Concejos de Distrito y por consiguiente, la División Territorial Administrativa, no puede ser variada durante los catorce meses anteriores a esas elecciones...”

¹² “Artículo 1º.- Créase una Comisión encargada de velar porque los edificios y parajes públicos tengan nombres que constituyan homenaje a personas o sucesos de trascendencia histórica, social o cultural, y de preservar los nombres tradicionales y autóctonos de la geografía costarricense; a ese efecto procurará que no se produzca duplicidad en la nomenclatura, y tratará de que desaparezcan, dentro de lo posible, las repeticiones que existan.”

¹³ “Artículo 3º.- No se podrá denominar oficialmente ningún lugar o edificio públicos, de cualquier índole que sean, sin que de previo la Comisión vierta dictamen favorable sobre el nombre propuesto. La Comisión tendrá la facultad de proponer a las entidades respectivas los nombres con los cuales efectuar esos bautizos.”

¹⁴ “Artículo 4.- También será obligatorio el dictamen favorable de la Comisión, en los casos en que se trate de introducir variaciones en la nomenclatura de la División Territorial Administrativa de la República o en los nombres geográficos del país.

Se exceptúa de esta disposición la declaratoria de zona urbana litoral, salvo en aquellos casos en que se procure modificar el nombre de la circunscripción territorial que se pretende declarar zona urbana litoral.”

¹⁵ “Artículo 1º.- Declárase invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los catorce meses anteriores a todas las elecciones nacionales de Presidente y Vicepresidentes. En consecuencia, no podrán ser creadas nuevas circunscripciones y administrativas durante ese lapso.”

¹⁶ “Artículo 2º.- Refórmase el artículo 10 del Código Electoral, a que se refiere la ley N° 1536 de 10 de diciembre de 1952, en cuanto a que la obligatoriedad del Poder Ejecutivo para preparar y publicar la División Territorial Administrativa de la República. Esa publicación se deberá hacer a más tardar doce meses antes de las citadas elecciones nacionales. En cuanto a los demás extremos el conocido texto legal conservará toda su validez.”

¹⁷ Tribunal Supremo de Elecciones. Opinión Consultiva N° 5417-E8 -2014 del 23 de diciembre de 2014.

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

En síntesis, la normativa vigente no solamente incorpora requisitos indispensables para la creación de cantones, sino también el cumplimiento de plazos para la adecuada coordinación entre las instituciones estatales y los procesos electorales, aspectos que deben ser contemplados por los señores y señoras Diputados en la toma de decisiones como la propuesta en este proyecto de ley, en virtud de que sobre las razones de oportunidad y conveniencia priva el cumplimiento de los aspectos de constitucionalidad.

3.2 LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO

Según lo estipulado en el artículo 1 de la Ley N° 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, del 07 de diciembre de 2001 y sus reformas, los concejos municipales de distrito son órganos con autonomía funcional propia, adscritos a la municipalidad del cantón respectivo.

Siendo aplicable a éstos la normativa referente a las municipalidades¹⁸, pudiendo realizar convenios de cooperación con el gobierno municipal¹⁹.

En cuanto a la gobernanza, la Ley señala que el órgano ejecutivo de los concejos municipales de distrito será la Intendencia, e integrados como órganos colegiados por cinco concejales propietarios y sus respectivos suplentes, y la sindicatura propietaria y suplente, todos electos mediante elección popular.

En lo que respecta a los ingresos de los concejos municipales de distrito, poseen autorización para recaudar sus propios recursos provenientes de las tasas y precios de los servicios distritales, las contribuciones especiales originadas de actividades u obras del concejo, multas, patentes así como cualquier otro impuesto originado en el

¹⁸ “Artículo 3.- A los concejos municipales de distrito se les aplicará la normativa concerniente a las competencias y potestades municipales, así como el régimen jurídico general de las corporaciones locales y del alcalde y los regidores.

Los concejos podrán acogerse a los reglamentos de la municipalidad, o bien, dictar sus propios reglamentos, en las mismas materias en que las municipalidades puedan normar. Esta regla rige para manuales y otras disposiciones generales locales. Al efecto, los concejos dictarán y publicarán en La Gaceta los acuerdos correspondientes.”

¹⁹ “Artículo 4.- Los concejos municipales de distrito podrán convenir con las municipalidades creadoras toda clase de alianzas de interés común.

Todos los convenios de cooperación que celebren las municipalidades y sus concejos municipales de distrito serán informados a la Contraloría General de la República, al igual que los previstos en el párrafo tercero del artículo 1 y el párrafo segundo del artículo 9.”

distrito. Teniendo una participación directa y proporcional de los impuestos nacionales. Y en el caso de las partidas específicas o transferencias públicas de fondos para obras o proyectos del distrito son giradas directamente al concejo municipal de distrito.

Encontrándose esta autonomía funcional señalada en la ley N° 8173, respaldada constitucionalmente por el artículo 172 de nuestra Carta Magna, que en su literalidad indica:

*“ARTÍCULO 172.- Cada distrito estará representado ante la municipalidad por un síndico propietario y un suplente con voz pero sin voto.
Para la administración de los intereses y servicios en los distritos del cantón, en casos calificados las municipalidades podrán crear concejos municipales de distrito, como órganos adscritos a la respectiva municipalidad con autonomía funcional propia, que se integrarán siguiendo los mismos procedimientos de elección popular utilizados para conformar las municipalidades. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, fijará las condiciones especiales en que pueden ser creados y regulará su estructura, funcionamiento y financiación.”*

En cuanto a ese grado de autonomía funcional respecto a las municipalidades madre, la Sala Constitucional ha señalado en relación con la Ley N°8173, lo siguiente:

“...Es evidente entonces que la intención del constituyente derivado al promulgar la reforma no fue crear mini cantones mediante un procedimiento irregular. Así, no pueden los Concejos, como pretenden los accionantes, fungir como pequeñas “municipalidades de distrito” con autonomía plena, de manera que perciban de manera independiente los impuestos destinados a las localidades. Interpretarlo de esa forma, supondría desmembrar el territorio nacional y dar a la reforma constitucional hecha, un alcance mayor al que tuvo en mente el legislador.

***El legislador les otorgó autonomía funcional con el objeto de que puedan utilizar las herramientas administrativas básicas para funcionar de manera eficiente, con algún grado de independencia organizativa de la municipalidad madre.** La idea del legislador fue que tales concejos sirvieran como “punto de apoyo en su gestión municipal”, en aquellos sitios que por su lejanía tuvieran dificultades de comunicación con la cabecera del cantón.*

***Sin embargo, carecen de cualquier otro tipo de autonomía.** No tienen iniciativa en materia presupuestaria y no pueden intervenir en la recaudación e inversión de los ingresos de la Municipalidad “madre”. Su presupuesto es el que les asigne la Municipalidad a la cual están adscritos y de la cual dependen orgánicamente, pues*

si bien el Intendente es el órgano ejecutivo, su Jerarca sigue siendo el Consejo Municipal, que se mantiene como superior.

Los concejos no pueden actuar en forma autónoma más allá de los límites que esa autonomía les impone, teniendo claro que son “órganos adscritos a la respectiva municipalidad”, que carecen de personalidad jurídica y están sujetos a la relación de subordinación en materia presupuestaria, de gobierno y normativa.” (El resaltado no pertenece al original) (Voto 2006-10395 de las 19:18 horas del 19 de julio de 2006)”

En síntesis, los concejos municipales de distrito se convirtieron en una posibilidad para que los distritos cuenten con un órgano colegiado adscrito a la municipalidad, que posee autonomía funcional para la actuación y el cumplimiento de los fines y proyectos para el desarrollo de las comunidades, que cuentan con recursos económicos, pero que no dejan de formar parte de la municipalidad y mantienen un cierto nivel de subordinación a esta.

En el caso que nos ocupa el distrito de Peñas Blancas, cuenta con un Concejo Municipal de Distrito desde el año 1971²⁰, por lo que mantiene a la fecha la autonomía funcional que se señaló, así como todas las prerrogativas de funcionalidad y operación que la ley le otorga.

IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO

Artículo 1. Creación

Este artículo crea el cantón decimoséptimo de la provincia de Alajuela, con el nombre Peñas Blancas, territorio comprendido por el actual distrito de Peñas Blancas, distrito treceavo del cantón de San Ramón.

Al respecto esta asesoría recalca la existencia de normativa en la cual se señalan los requisitos para la creación de cantones, tales como los artículos 1, 9, 13 de la Ley No. 4366, así como los artículos 3 y 4 de la Ley No. 3535.

En virtud de lo anterior para efectos de determinar la viabilidad jurídica de la propuesta, debe señalarse que esta carece de los dictámenes técnicos especializados emanados por parte de la Comisión Nacional de División

²⁰ <https://concejomunicipaldpb.go.cr/gobierno-local/>

Administrativa, y de la Comisión Nacional de Nomenclatura, que deben constar en el expediente legislativo, y son de vital importancia para que las señoras y señores diputados cuenten con el criterio suficiente para declarar la creación del este cantón en cumplimiento de los requisitos legales vigentes. Por lo tanto, de no contarse con dichos dictámenes previo a la aprobación, la propuesta tendría problemas de constitucionalidad por vicios en el procedimiento.

Por otra parte, según datos remitidos por el Área de Servicios de Información y Divulgación del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, en fecha 31 de enero de 2023, mediante el oficio INEC- ASIDE- PCI-21-2023, según estimaciones y proyección de la población total del país para el año 2023 es de 5.262.225 habitantes. Considerando estos datos el 1% que se requeriría para desmembrar el territorio para crear un nuevo cantón sería de 52.622 habitantes, y en dicho documento se indica que la proyección para el distrito de Piedras Blancas es de 12.525 habitantes.

Siendo entonces que con los datos analizados sobre la población del distrito de Piedras Blancas no se alcanza el porcentaje de uno por ciento de la población del país, que determina como requisito para la creación de un cantón el artículo 9 de la Ley 4366, Ley sobre División Territorial Administrativa, lo que hace necesario que se valore la motivación basada en la distancia existente entre el distrito central del cantón de San Ramón en el que se ubica la municipalidad de San Ramón, y el distrito que pretende declararse cantón. Por lo anterior, la propuesta debe contar con la recomendación técnica favorable producto de estudios e informes previos de la Comisión Nacional de División Territorial para que sea viable la creación del cantón de Peñas Blancas.

Adicionalmente, se advierte sobre la imposibilidad de variar la División Territorial Administrativa de la República durante los catorce meses antes de un proceso electoral (nacional o municipal), de conformidad con lo dispuesto el artículo 1 de la Ley N°6068, “Declara invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los catorce meses anteriores a todas las elecciones nacionales de Presidente y Vicepresidentes y reforma Código Electoral”, y en este sentido debe considerarse que corresponde al primer domingo de febrero de 2024, la elección de autoridades municipales en el país, proceso electoral de carácter nacional al cual le aplica supletoriamente lo señalado en la norma de cita.

Artículo 2. Definición de límites

Este artículo pretende definir los límites del nuevo cantón Peñas Blancas, no obstante debe señalar esta asesoría que aunque se indica de manera expresa que la descripción de los límites será la que actualmente tiene el distrito de Peñas Blancas, los límites definitivos para la creación de un cantón deben responder al criterio técnico que emite el Instituto Geográfico Nacional (IGN), y el Comité Técnico Adscrito a la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, por lo que se recomienda de previo a la aprobación de la ley que las diputaciones cuenten con esta información en el expediente legislativo.

También se sugiere que la propuesta se ajuste a la División Territorial Administrativa de la República, Decreto Ejecutivo 43883-MGP, publicado en el Alcance N.5 de La Gaceta No. 16, el día 30 de enero de 2023, para efectos de seguridad jurídica.

Artículo 3. Distritos y cabecera del cantón

En este artículo se determina que la Comisión Nacional de División Territorial asesorará al Poder Ejecutivo para la creación de los distritos del nuevo cantón. Indicando que la división del cantón deberá contemplar las dinámicas ya existentes de sus comunidades, con la propuesta de 3 distritos que agrupan las comunidades actuales, con sus respectivas cabeceras, así como la cabecera del cantón.

Delegándose al Poder Ejecutivo la creación de los distritos mediante decreto, en este sentido la propuesta se ajusta a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 4366, Ley sobre División Territorial Administrativa.

No obstante, considera esta asesoría que la redacción propuesta violenta el principio de seguridad jurídica al proponer mediante la ley tanto la cabecera del cantón y los distritos, dado que se le delega al Poder Ejecutivo la creación y será la Comisión Nacional de División Territorial la que dará los criterios técnicos a aplicarse, por lo que en aras de solventar esta posible confusión se recomienda que se omita en la propuesta la mención de los distritos a crear y los poblados que los componen.

Adicionalmente es relevante mencionar que en el último párrafo de este numeral se hace una repetición de los posibles distritos y los poblados que los conformarían, por lo que se sugiere la corrección en caso de que se decida mantener en el artículo propuesto la información.

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

Artículo 4. Proceso de transición

La propuesta faculta en caso de ser necesario al Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas coordinar la transición con MIDEPLAN, e IFAM en conjunto con la Municipalidad de San Ramón. E incorporar en esta coordinación a la CGR para facilitar la transición presupuestaria.

En lo que respecta a la posibilidad de coordinación entre las instituciones citadas en la primera oración del numeral, propone esta asesoría que se indique en la norma que esta es de acuerdo a las competencias de cada institución establecidas en la normativa vigente, para que esta sea consecuente con las competencias otorgadas al IFAM mediante el artículo 5 de la Ley No 4716, Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, del 09 de febrero de 1971 y sus reformas; al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en la Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional del 02 de mayo de 1974 y sus reformas, y el Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas; y otros cuerpos normativos vigentes. Lo anterior debido a que solamente en el segundo párrafo se determina esta claridad.

Artículo 5. Contratación de Funcionarios

En esta norma se indica que los funcionarios que se encuentren laborando para el Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas pasarán automáticamente a ser funcionarios de la nueva municipalidad, respetándoseles todos sus derechos laborales.

El planteamiento realizado en este artículo transgrede el principio de autonomía municipal, consagrado en el numeral 170 de la Constitución Política, en el que se le garantiza a la municipalidad autonomía administrativa.

Además, cabe señalar que el artículo 124 y siguientes del Código Municipal, Ley N° 7794, regulan lo relacionado con el personal municipal, y la carrera administrativa municipal.

En este mismo sentido, la Procuraduría General de la República, en criterio jurídico OJ-050-2021, del 01 de marzo de 2021, en relación con la consulta realizada por esta Asamblea Legislativa sobre el Expediente N° **21.618** , " **CREACION DEL**

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

CANTON DE MONTEVERDE, CANTON XII DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS”, señaló:

*“En nuestro ordenamiento jurídico, existen al menos 3 tipos de servidores públicos comunes: **los propietarios, interinos (provisionales) y los cargos de confianza, cada uno sometido a disposiciones específicas de acceso, requisitos y permanencia según el estatuto de servicio o manual de puestos que utilizó el Concejo Municipal de Puntarenas o el Concejo Municipal de Distrito de Monteverde. De la redacción presentada ocurriría eventualmente un nombramiento automático sin distinguir entre estos tipos de servidores y el sistema de nombramiento en la función pública, lo cual tendría un roce de constitucionalidad con los principios de idoneidad comprobada y merito previstos en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política.**”*

Siendo conscientes de la necesidad que podría tener la nueva municipalidad de conservar personal capacitado para asumir de forma eficiente sus nuevas responsabilidades, es necesario manifestar que estas acciones son parte del proceso de transición regulado en el artículo anterior de la propuesta.

Sin embargo en caso de considerarse que la norma es indispensable, se sugiere sea redactada de manera tal que se autorice a la nueva municipalidad la contratación del personal necesario para el desempeño de sus funciones, y se aclare el tipo de contratación de personal se estaría realizando y el apego a las regulaciones establecidas en el Código Municipal sobre la carrera administrativa municipal, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica y que no se violenten principios constitucionales.

Adicionalmente, se recomienda que se utilice en este artículo el término inclusivo “personas funcionarias”.

Artículo 6. Transferencia de recursos

Este artículo autoriza a la municipalidad de San Ramón a transferir los recursos pertenecientes al Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas, a la nueva municipalidad de Peñas Blancas, tomando las previsiones administrativas, que permitan la transición financiera sana, coherente y efectiva. Reflejándose estas transferencias en los presupuestos de ambas corporaciones municipales.

Considera esta asesoría que esta norma es viable, debido a que se encuentra planteada de manera facultativa, por lo que hay un respeto del principio de autonomía municipal consagrado en los artículos 169 y 170 de la Carta Magna.

No obstante, se sugiere que en aras de facilitar su cumplimiento se determine con mayor amplitud los recursos a los que se refiere este numeral, ya sean por recaudación de impuestos municipales, tasas, patentes, entre otros, o si se refiere a recursos provenientes de transferencias dispuesto en otras normas jurídicas; adicionalmente es omisa la propuesta en definir un plazo máximo para la incorporación de estas transferencias en los presupuestos municipales una vez asuman sus funciones las autoridades de la nueva corporación municipal siendo este el procedimiento apropiado.

Artículo 7. Mapa oficial

Esta disposición faculta al Instituto Geográfico Nacional para que en un plazo de tres meses siguientes a la vigencia de la ley, interprete y represente en la Cartografía Oficial los límites señalados en el artículo 2, y declare oficial el mapa que se genere.

Si bien es cierto, es competencia del IGN la elaboración del mapa oficial del cantón debe considerarse la razonabilidad y la conveniencia de establecer un plazo para la elaboración del mapa del nuevo cantón, dado que el artículo 10 de la Ley N°4366, Ley sobre la División Territorial Administrativa, no establece un plazo para esta acción, mientras que la Ley N°6068, Declara invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los catorce meses anteriores a todas las elecciones nacionales de Presidente y Vicepresidentes y reforma Código Electoral", sí establece un plazo en el cual no es posible variar la división territorial, por lo que de aprobarse la Ley durante ese periodo de 18 meses, carecería de razonabilidad presionar la elaboración del mapa oficial, dado que hasta la próxima publicación del Decreto de aprobación de la División Territorial Administrativa de la República, será oficialmente considerada la nueva circunscripción administrativa.

Razones por las cuales la incorporación de esta norma se considera innecesaria, y en caso de mantenerse en la propuesta, se sugiere ampliar el plazo que se otorga al IGN.

Artículo 8. Sobre el impedimento de la División Territorial Administrativa

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

En el caso de este artículo se indica que si ocurriera el impedimento establecido por la Ley 6068, Declara Invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los Catorce Meses anteriores a todas las Elecciones Nacionales de Presidente y Vicepresidentes y Reforma Código Electoral, de 20 de julio de 1977, la presente ley entrará en vigencia el día hábil siguiente a la celebración en las próximas elecciones para designar a las autoridades municipales.

Considera esta asesoría que la incorporación de esta norma es innecesaria. Al respecto debe tomarse en consideración que corresponde de manera exclusiva al TSE conforme lo tutelado por el artículo 99 de la Carta Magna, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Adicionalmente, como se indica en el artículo propuesto, la Ley No. 6068, regula la situación que se pretende abarcar mediante esta norma, por lo tanto, su incorporación lo que hace es reiterar aspectos legales que ya se encuentran regulados en otra norma jurídica.

Por otra parte, si la pretensión es regular mediante esta norma de fondo la vigencia de la ley, se comete un error de técnica legislativa, que a su vez se contradice con la disposición final del rige indicado en la propuesta (rige a partir de su publicación). Por lo tanto, para otorgar seguridad jurídica a la propuesta se sugiere suprimir este artículo del proyecto de ley.

SOBRE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tal y como lo señala la doctrina, las disposiciones transitorias tienen como fin el facilitar la aplicación de una nueva legislación, cumpliendo con criterios de temporalidad que solventan posibles problemas de transición en la aplicación.

La Procuraduría General de la República sobre este tipo de normas ha sostenido lo siguiente:

"Las disposiciones transitorias forman parte del Derecho Intertemporal en cuanto tienen a solucionar conflictos de leyes. Ante los problemas de transitoriedad que la ley nueva produce, el legislador establece un régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas pendientes. En ese sentido, la función de las llamadas disposiciones transitorias es la de regular en forma temporal determinadas situaciones, con el fin de ajustar o acomodar la normativa nueva o la de dar un tratamiento distinto y temporal, de carácter excepcional, a ciertas situaciones. Hechos que no se pretende comprender dentro de esas nuevas regulaciones generales. Interesa resaltar que en la base de la norma transitoria se encuentra esa necesidad de responder a problemas planteados por la entrada en vigencia de la nueva

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

ley; esa es su esencia. Se ha dicho que el contenido de las disposiciones transitorias consiste en:

'a) Las reglas que regulan el régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas previas a la ley, bien declarando la aplicación de la nueva, bien declarando la pervivencia de la ley antigua, bien estableciendo un régimen transitorio distinto del establecido en ambas leyes.

b) Los preceptos que regulan en forma provisional situaciones jurídicas nuevas cuando su finalidad sea la de facilitar la aplicación definitiva de la ley nueva..." F. SAUBS M.-J.C, DA SILVA, citado por C.M, VALVERDE ACOSTA, Manual de Técnica Legislativa, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, Asamblea Legislativa, 1991, p. 211'.

Regulación del régimen jurídico aplicable a situación jurídica previa o bien, regulación con carácter provisional de situaciones jurídicas nuevas. En el mismo sentido, Luis Díez-Picazo expresa:

'En efecto, una disposición transitoria puede solucionar el conflicto de leyes estableciendo cuál de las dos –la antigua o la nueva ley- es la llamada a regular cada tipo de situación jurídica. Así, por ejemplo, puede ordenarse que las situaciones nacidas al amparo de la ley antigua continuarán rigiéndose en todo caso por ella. Esta clase de disposiciones transitorias contiene normas de conflictos en sentido estricto; es decir, no regulan directamente situación alguna, sino que a través de un punto de conexión determinan cuál de las leyes en conflicto es la aplicable. Junto a esta posibilidad, cabe asimismo que el legislador dicte otra clase de disposiciones transitorias, en virtud de las cuales se da una regulación específica – diferente, por tanto, de las recogidas en la ley antigua y en la ley nueva-, a las situaciones pendientes al momento del cambio legislativo, o a las situaciones que se produzcan en tanto entra plenamente en vigor la nueva ley en los casos de eficacia diferida. Este segundo tipo de disposiciones transitorias no contiene ya normas de conflicto en sentido técnico, sino por emplear de nuevo la terminología del Derecho Internacional Privado, normas materiales, que imputan directamente a un supuesto de hecho una consecuencia jurídica. Lo que hace a estas disposiciones poseer naturaleza intertemporal no es ya su estructura, sino que su supuesto de hecho contempla precisamente un problema de conflicto de leyes. De ahí, que se trate de normas con vigencia temporal limitada o leyes ad tempus, pues por definición se refieren a un número de posibles situaciones no indefinido; y de ahí también, que al contener normas materiales, puedan suscitar a su vez nuevos conflictos temporales con otras leyes' L, DIEZ-PICAZO: La derogación de las leyes, Civitas, Madrid, 1990, pp. 193-194''²¹

²¹ C-060-99, del 24 de marzo de 1999

TRANSITORIO I-

Mediante esta disposición se señala que todo el patrimonio, bienes muebles, inmuebles, etc., que posea el Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas pase a formar parte del patrimonio de la Municipalidad del nuevo cantón.

Tal y como se indicó en la introducción sobre las disposiciones transitorias, estas corresponden a disposiciones que colaboran en el proceso de transición, con contenido de temporalidad, mientras que en el caso que se analiza lo que se plantea es una posible norma de fondo.

Cabe mencionar que la disposición de los bienes, si bien es parte del proceso de transición no puede violentar la autonomía de la municipalidad de San Ramón, actual titular de los bienes, siendo entonces que corresponde al Concejo Municipal de San Ramón acordar el respectivo traslado de los bienes muebles e inmuebles a la Municipalidad de Peñas Blancas, y posterior a ello las autoridades municipales respectivas deberán gestionar ante el Registro Nacional todo lo relacionado con el traslado de los bienes que se encuentren inscritos ante este.

Lo anterior por cuanto lo que podría otorgarse mediante una norma de fondo es la autorización para el traspaso de los bienes.

TRANSITORIO II-

Indica esta norma que hasta que no sean elegidos y entren en función los regidores, síndicos, concejales, la alcaldía y las vicealcaldías de la municipalidad del nuevo cantón, el Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas seguirá funcionando con las potestades que le confiere la ley.

Esta disposición no es precisa sobre la intención, dado que las personas que ocupan cargos en el Concejo Municipal de Distrito tienen un mandato para el cual fueron electos de manera popular por un periodo específico, en el caso de los actuales del 01 de mayo de 2020 al 30 de abril de 2024.

Dado que en el caso de aprobarse la norma no se deja sin funcionamiento el Concejo Municipal de Distrito de inmediato, pues como lo indica el artículo 4 de la propuesta existe un proceso de transición que conlleva coordinación

interinstitucional, y corresponde al TSE llevar a cabo todo lo relacionado con la elección de las autoridades municipales.

Por lo anterior considera esta asesoría que esta disposición tampoco es necesaria dado que hasta que sean electas las autoridades municipales de la nueva municipalidad, existirá el Concejo Municipal de Distrito, conforme lo estipula la Ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001, siendo que no existe norma que inhabilite las funciones de este concejo, salvo la terminación del periodo para el cual fueron electos sus representantes.

TRANSITORIOS III Y IV-

Con estos transitorios se pretende que los ingresos provenientes por concepto de patentes se registrarán bajo la Ley de Patentes del Cantón de San Ramón, y acogerse a los reglamentos internos aprobados por la Municipalidad de San Ramón, hasta que en un plazo máximo de dieciocho meses de instalada la nueva Municipalidad de Peñas Blancas cuente con su propia ley de patentes debidamente publicada.

Conforme lo señala el artículo 4 de la Ley N° 7794, Código Municipal, las municipalidades gozan de autonomía política, administrativa y financiera, correspondiéndoles de acuerdo al inciso d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales. Mientras que el artículo 121, inciso 13 de nuestra Constitución Política, indica expresamente que a la Asamblea Legislativa le compete autorizar los impuestos y contribuciones municipales.

En virtud de lo anterior, la propuesta presenta vicios de constitucionalidad, dado que no le corresponde a la Asamblea Legislativa proponer en esta materia, sino más bien autorizar las iniciativas municipales, y en el caso que nos ocupa no corresponde a una iniciativa municipal, y al no estar electo el Concejo Municipal de Peñas Blancas es imposible que la existencia de un acuerdo municipal que respalde la iniciativa, y en el caso de los reglamentos también deben ser iniciativas aprobadas a lo interno del concejo municipal; siendo entonces que hasta tanto no se avalen por parte del concejo municipal respectivo se podría estar violentando la autonomía municipal.

Por lo tanto, es inviable que se aprueben disposiciones en este sentido sin previo acuerdo municipal una vez electas las autoridades de la Municipalidad de Peñas Blancas, y lo correspondiente al proceso de transición requiere acuerdos

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

municipales, la Asamblea Legislativa debe limitarse para emitir disposiciones facultativas en estos ámbitos en atención a los principios de autonomía y de legalidad.

TRANSITORIO V-

Esta disposición autoriza a la CGR para que valide el presupuesto ordinario aprobado por el Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas en el periodo de transición, y pueda regir y ser ejecutado por la nueva municipalidad.

Cabe señalar que las competencias de la Contraloría General de la República se encuentran claramente estipuladas en la Ley N° 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del 07 de setiembre de 1994 y sus reformas, al cual deben apegarse. Mientras que en el caso de la aprobación de los presupuestos de las municipalidades, se deben regir por lo estipulado en el artículo 106 de la Ley N° 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, y en el artículo 53 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, normas jurídicas que señalan los procedimientos a seguir de parte de este órgano para la examinación, aprobación e improbación de los presupuestos, así como para fiscalizar su ejecución.

Por lo tanto, la autorización que se pretende en esta disposición transitoria, corresponde a una norma de fondo, dado que este órgano se encuentra regulada por leyes específicas, y en el caso del presupuesto del Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas, es parte del presupuesto de la municipalidad de San Ramón, en razón de que la autonomía del Concejo Municipal de Distrito es restringida a la autonomía funcional, siempre depende de la municipalidad madre.

Lo anterior, sin perjuicio de que ya en el artículo 4 de la iniciativa de ley se contempló que la CGR otorgará la asesoría necesaria para la transición presupuestaria correspondiente, de ahí que la incorporación de esta disposición transitoria no es necesaria, tanto porque lo que podría otorgar el órgano contralor es asesoría para el procedimiento, como también porque la norma no tiene un carácter de transitoriedad sino que podría corresponder a una norma de fondo.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

- La propuesta analizada carece de los requisitos esenciales para la creación de un cantón, dado que el dato poblacional del actual Distrito de Peñas Blancas no alcanza el 1% de la población del país, por lo que requiere ser fundamentado en la excepción por ser un distrito que se encuentra alejado del centro administrativo, y que por lo tanto requiere del estudio afirmativo por parte de la Comisión Nacional de División Territorial.
- El expediente carece de los informes técnicos que deben emanar tanto la Comisión Nacional de División Administrativa, como la Comisión Nacional de Nomenclatura los cuales son fundamentales para la viabilidad jurídica de la propuesta.
- Actualmente el Distrito de Peñas Blancas, mantiene conformado legalmente su Concejo Municipal de Distrito, por lo que cuenta con autonomía funcional, y las prerrogativas que le faculta la Ley N° 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, y así será hasta tanto no se encuentren electas las autoridades de la nueva municipalidad.
- Según lo dispuesto en la Ley N°6068, Declara invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los catorce meses anteriores a todas las elecciones nacionales de Presidente y Vicepresidentes y reforma Código Electoral”, nos encontramos dentro del periodo en el cual no es posible realizar modificaciones en la División Territorial Administrativa, por lo cual en caso de aprobarse el presente proyecto de ley, no es viable que las autoridades municipales de la nueva municipalidad sean electas el primer domingo de febrero de 2024, por lo cual debería esperar al siguiente proceso electoral para someter a elección a las autoridades de la nueva Municipalidad de Peñas Blancas.
- De acuerdo a lo expuesto, existen cuerpos normativos que regulan de manera específica aspectos que se pretenden volver a incluir en la ley de creación de este cantón.
- Para que esta iniciativa sea viable jurídicamente deben atenderse los problemas de constitucionalidad señalados, de manera tal que se respete la autonomía municipal a cabalidad, así como el principio de seguridad jurídica.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

Las observaciones puntuales sobre técnica legislativa han sido señaladas en el análisis del articulado.

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

De previo a indicar los aspectos de trámite legislativo, se reitera que a lo largo del presente Informe Técnico se ha indicado sugerencias relacionadas con normas que requieren se enmendadas para que encuentren viabilidad para su integración al ordenamiento jurídico y se respeten los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

- **VOTACIÓN**

Tal y como lo dispone la Constitución Política en su numeral 168, la presente iniciativa, para ser aprobada requiere contar con votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa (mayoría calificada).

- **DELEGACIÓN**

La iniciativa **No** es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por encontrarse dentro de las excepciones establecidas en el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política.

- **CONSULTAS**

OBLIGATORIAS:

- Municipalidad de San Ramón
- Concejo Municipal de Distrito Peñas Blancas
- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Comisión Nacional de División Territorial Administrativa
- Comisión Nacional de Nomenclatura

PRECEPTIVAS:

- Ministerio de Planificación
- Procuraduría General de la República
- Contraloría General de la República
- Instituto Geográfico Nacional

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

VIII. FUENTES

Normativa:

- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Ley N° 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, del 07 de diciembre de 2001 y sus reformas
- Ley N° 7794, Código Municipal del 30 de abril de 1998 y sus reformas
- Ley N° 6068, “Declara invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los catorce meses anteriores a todas las elecciones nacionales de Presidente y Vicepresidentes y reforma Código Electoral”, del 20 de julio de 1977
- Ley No 4716, Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, del 09 de febrero de 1971 y sus reformas
- Ley N° 4366, Ley sobre División Territorial Administrativa, de 19 de agosto de 1969 y sus reformas
- Ley N° 3535, “Creación de la Comisión Nacional de Nomenclatura” de 3 de agosto de 1965 y sus reformas

Decretos:

- Decreto Ejecutivo 43883-MGP, División Territorial Administrativa de la República, Alcance N.5 de La Gaceta No. 16, el día 30 de enero de 2023.

Sala Constitucional:

- Voto 2006-10395 de las 19:18 horas del 19 de julio de 2006
- Sala Constitucional, Voto no. 5801-2002 de las 17 horas 30 minutos de 12 de junio de 2002
- Sala Constitucional, Voto No. 2009-1995, de las 10 horas 30 minutos de 21 de abril de 1995

Tribunal Supremo de Elecciones

- Opinión Consultiva N° 5417-E8 -2014 del 23 de diciembre de 2014

Antecedentes

Informes Técnicos sobre Proyectos de Ley

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

- **AL- DEST-IIN-020-2022, Expediente No. 23.055**, elaborado por Área Jurídica: Alexis Zamora Ovarés Asesor Parlamentario; supervisado por M^oMayela Chaves Villalobos, Jefe de Área Internacional y Comercio Exterior. Área Socioambiental: Ruth Ramírez C. Asesora Parlamentaria. Supervisada por el Gastón Vargas R, Jefe de Área Socioambiental. Revisión final Selena Repetto Aymerich, Directora a.i. Departamento de Servicios Técnicos, 17 de noviembre de 2022
- **AL-DEST-IJU-0211-2022, Expediente 22.643**, elaborado por Alexis Zamora Ovarés Asesor Parlamentario. Supervisado por M^oMayela Chaves Villalobos, Jefe de Área Internacional y Comercio Exterior. Departamento de Servicios Técnicos, revisión y aprobación final Selena Repetto Aymerich, Directora a.i., 23 de junio de 2022
- **AL-DEST-285-2020, Expediente No. 21.618**, elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya. Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos, 23 de noviembre de 2020.

Elaborado por ASV
/*afr//21-03-2023
c. archivo//23406IJU//s-sil